

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, Calle 24 N° 1 -30 PISO CUARTO OFICINA 471. Tel: 6723433
Quibdó – Chocó

Quibdó, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°

238

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 27001333300320180010400
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DARIO SANCHEZ CORDOBA
ACCIONADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA Y OTRO

Surtido el trámite correspondiente procede el Despacho a resolver incidente de desacato instaurado por el señor DARIO SANCHEZ CORDOBA contra la Nación – Min Defensa – Ejercito nacional.

ANTECEDENTES

EL señor DARIO SANCHEZ CORDOBA, instauró acción de tutela, ante este despacho, contra la Nación – Min Defensa – Ejercito nacional, para que le fuese protegido los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y al trabajo.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante la **sentencia N° 68 de fecha 10 de agosto de 2018**; dispuso lo siguiente:

PRIMERO: TUTELESE los Derechos Fundamentales a la salud, y la vida del señor **DAIRO SANCHEZ CARDONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, como medidas definitivas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amenazados **ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLON DE INFANTERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE, que procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para la atención medica requerida y necesitada por el señor **DAIRO SANCHEZ CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.092.798 de Anserma Nuevo – Valle, es decir la practica de un nuevo examen médico que determine su estado actual de salud, Dicho servicio debe incluir además asistencia hospitalaria y farmacéutica completa hasta que se haya recuperado satisfactoriamente.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Con escrito de fecha 23 de enero de 2020, la parte accionante en nombre propio presentó escrito solicitando la apertura del incidente de desacato en contra de la Nación – Min Defensa – Ejército nacional, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, argumentando “ *que para la fecha de la presentación de este incidente por el incumplimiento a la tutela hasta la fecha no me han sido prestados los servicios médicos correspondientes para la práctica de la junta médica laboral, conforme los derechos tutelados por su magno Despacho.*”

Continúa diciendo que en vista del incumplimiento de la sentencia de tutela No 82 del 08 de abril de 2019, solicita al señor Juez, se emita un auto ordenando a la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia, para que practique el examen de disminución de la capacidad laboral, el cual será pagado de mis propios recursos, valor que se solicitara me sea reembolsado luego mediante reclamación administrativa por la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Batallón de Infantería No 23 Vencedores de Cartago – Valle”.

Actuación procesal

Por auto interlocutorio N° 31 del 27 de enero de 2020, se requirí a los accionados para que informaran al Despacho si dieron cumplimiento a la orden impartida en la sentencia 68 del 10 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio 36 del 03 de febrero de 2020 se dispuso admitir el escrito de incidente desacato y requerir a las accionadas, para que informe al Despacho todas las actuaciones administrativas realizadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia N° 68 de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por este despacho judicial.

Posición de las entidades accionadas

El Ministerio de Defensa rindió el informe solicitado por el Juzgado expresando que “Acatando lo dispuesto y según la circular 374 de 2009, que regula el trámite interno de las acciones de tutela del Ministerio de Defensa, se procedió de manera inmediata a requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informaran a su corporación del cumplimiento del fallo de tutela que amparo el derecho fundamental a favor del accionante (enviado a través del medio más expedito).

Igualmente me permito informar que el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela de la referencia, es el señor Brigadier General JHON ARTURO SANCHEZ PEÑA, director de sanidad del Ejército Nacional.

Por lo anterior solicita que se desvincule al señor ministro de la Defensa Nacional.

BATALLON DE INFANTERIA No 23 VENCEDORES DE CARTAGO – VALLE:
No rindió el informe solicitado por el Despacho.

Problemas jurídicos

Se contrae en determinar si el señor Ministro de la Defensa Nacional y el Comandante del Batallón de infantería No 23 Vencedores de Cartago - Valle, ha incurrido o no en desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia N° 68 de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por este despacho judicial.

Corresponde examinar entonces, en el presente caso, si la actitud asumida por la autoridad obligada, se predica incumplimiento de la orden de amparo constitucional, como lo aprecia el incidentista.

Pruebas relevantes en el proceso:

Con la sentencia N° 068 de fecha 10 de agosto de 2018 proferida por este despacho judicial se acredita que al señor DAIRO SANCHEZ CARDONA se le tutelo los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, igualdad y al trabajo y en consecuencia en consecuencia, como medidas definitivas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amenazados ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATAILLON DE INFANTERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE, que procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para la atención medica requerida y necesitada por el señor DAIRO SANCHEZ CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.092.798 de Anserma Nuevo - Valle, es decir la práctica de un nuevo examen médico que determine su estado actual de salud, Dicho servicio debe incluir además asistencia hospitalaria y farmacéutica completa hasta que se haya recuperado satisfactoriamente.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es competente ese despacho en conocer y resolver el presente incidente de desacato en los términos del decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia T-271/15 ha expuesto las diferencias existentes entre incidente de desacato y el cumplimiento de la orden judicial, estos dos trámites distintos, a saber:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

- i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
- ii)La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

- iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque
- v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en **desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~"

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"¹

Requisitos del desacato

¹ Sentencia T – 188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.**

El **elemento objetivo**, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el **elemento subjetivo** hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela².

Sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado³ más recientemente manifestó que:

"En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁴, al respecto ha precisado:

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán- tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) -MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ - Expediente: 19001333100820110054301 Actor: CARLOS ARTURO RESTREPO SANCHEZ Demandado: INPEC EPAMSCAS POPAYAN.

³ Sentencia T-343 del 5 de mayo de 2011

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁵;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁶. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"⁷.*
- *La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"⁸.*

Del caso concreto

En el caso *sub-examine*, en la sentencia N° 68 del 10 de agosto de 2018, **ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLON DE INFANTERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE**, que procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia a realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios para la atención médica requerida y necesitada por el señor **DAIRO SANCHEZ CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.114.092.798 de Anserma Nuevo – Valle, es decir la práctica de un nuevo examen médico que determine su estado actual de salud, Dicho servicio debe incluir además asistencia hospitalaria y farmacéutica completa hasta que se haya recuperado satisfactoriamente.

Observa el suscrito que las órdenes dadas en la multicitada sentencia son totalmente distintas a lo solicitado por el accionante ya no obstante se concedió la tutela, en momento alguno se ordenó que se realizara Junta de calificación de invalidez, tanto así que en la parte motiva del presente fallo al respecto se dijo lo siguiente " *Ahora bien, respecto de las pretensiones de nueva valoración médica por parte de la junta medico laboral, reintegro en uno de los programas de las fuerzas militares acorde a la escolaridad, habilidades, destrezas y capacidades psicofísicas y solicitud de condena a la entidad a accionada al pago de perjuicios materiales y morales daño a la vida en relación, daños a la salud, la mismas no tienen vocación de prosperar toda vez que si producto de la enfermedad le quedaron secuelas permanentes en su cuerpo el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial a través de un proceso ordinario adelantado ante la Jurisdicción Administrativa, el cual sería un medio de control que es la Reparación directa, para acreditar el daño sufrido y como consecuencia de ello se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios irrogados, además de ello el decreto 1796 establece el procedimiento establece cuales son los organismos y autoridades medico laborales, así como los requisitos para la elaboración de la junta medico laboral al personal militar y de policía, revisado el expediente no se advierte o por lo menos el despacho no observa pruebas suficientes que indique, que la junta médica reclamada por el accionante a través de esta acción de tutela, no se haya realizado por culpa atribuible al Ejército Nacional, sustento que sirvió de pilar para negar las demás pretensiones, Lo anterior nos permite concluir sin dubitación alguna que la parte accionante no acredito que las entidades accionadas hayan incumplido las ordenes dadas en la sentencia N° 68 del 10 de agosto de 2018.*

Así las cosas, al Despacho no le queda otro camino que abstenerse de imponer sanción a los entes accionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al señor ministro de la Defensa Nacional y al señor comandante del Batallón de infantería No 23 Vencedores de Cartago - Valle por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a las partes interesadas y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Previa las anotaciones de rigor, archívese el presente expediente junto al cuaderno correspondiente a la Acción de Tutela.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS MCO. 30
HECHO POR EN LA SECRETARIA DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL 05 JUN 201
CIRCUITO DE QUIBO EL DIA
M. S. DE 200
CLASE DE 200
David Daniel Pabon
SECRETARIO